



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00240-00
Demandante: WILLIAM MIRANDA POSSO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 25 de octubre del 2019, mediante la cual decidió modificó la decisión del Despacho del 11 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 9 de diciembre del 2019.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, ARCHÍVESE el proceso de la referencia haciéndose las desnotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

ced9fa8ddd26ea9188186d720a7e4c664053fa7aed51bad3bfa1f3e2d3bd5256

Documento generado en 27/08/2021 12:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210027300
Accionante: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Accionada: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

En el presente asunto, JORGE ANTONIO RICO BARINAS presentó recurso de insistencia (CPACA, art. 26), el cual fue enviado por CENIT al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B se pronunció al respecto, mediante auto del 23 de agosto de 2021, en el cual decidió adecuar la solicitud de insistencia al trámite de acción de tutela y, consecuentemente, ordenó remitir el escrito petitorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

La Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá repartió el expediente judicial a este Despacho el día 26 de agosto de 2021.

Entonces, para cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, el Despacho procederá a revisar el escrito presentado.

Revisado el expediente que fue enviado, el Despacho advierte que el escrito de tutela no cumple con todos los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991¹. A continuación, se explica por qué:

Del escrito de insistencia elaborado por el accionante, el cual reposa en el archivo digital No. 3 denominado pruebas, no se puede advertir cual es el derecho que se considera vulnerado por la entidad accionada, toda vez que el

¹ “Artículo 14: Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.

accionante indicó que reitera lo solicitado en el derecho de petición, el cual no se aportó, pero la petición va encaminada es a solicitar una sustitución patronal de ECOPETROL a CENIT.

De otro lado, el Despacho advierte que el artículo 17 del Decreto 2.591 del 1.991 establece el procedimiento para corregir la solicitud de tutela².

Visto así el asunto, el Despacho le concederá tres días al accionante para que corrija la solicitud de tutela, indicando cuál es el derecho fundamental vulnerado por la entidad y cuál es la acción u omisión que motiva la solicitud de tutela.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR al accionante que corrija la solicitud de tutela, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo: Se le concede el término de tres días, según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2.591 de 1.991.

SEGUNDO: Una vez vencido este término, por secretaría del Juzgado, ingrese el expediente para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4d64dabffadcaabb96bbe2c09c196c0eb35c760fac7a519d15f345619a8586

Documento generado en 27/08/2021 12:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "Artículo 17. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano".



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210027400
Accionante: YANINCE MÉNDEZ QUINTERO
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por YANINCE MÉNDEZ QUINTERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e6f352caee8f8202948a1b2a94869a0f0a83f422bb0530684833352fd94efc

Documento generado en 27/08/2021 03:59:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**